

Saneamiento* aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2010-SUNASS-CD y su correspondiente Exposición de Motivos.

CONSIDERANDO

Que, el artículo 3.1 literal c) de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, modificado por la Ley N° 27631, faculta a los Organismos Reguladores a dictar, en el ámbito y materia de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios, entre otras;

Que, el artículo 5° del Reglamento General de la SUNASS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2001-PCM, establece el Principio de Transparencia en virtud del cual las decisiones de la SUNASS serán debidamente motivadas y las decisiones normativas y/o regulatoras serán prepublicadas para recibir opiniones de los administrados;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20° del Reglamento General de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento y el artículo 14° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

El Consejo Directivo en Sesión N° 018-2010;

HA RESUELTO:

Artículo 1°.- Aprobar el proyecto de Resolución de Consejo Directivo que modifica los artículos 8°, 130°, 131°, 132°, 133°, 135° e incorpora los artículos 129° A, 129° B, 130° A, 130° B, 132° A del "Reglamento de Calidad en la Prestación de Servicios de Saneamiento", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD; así como su Exposición de Motivos.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de dichos documentos en la página web de la SUNASS (www.sunass.gob.pe).

Artículo 3°.- Otorgar a los interesados un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente a la fecha de la publicación de la presente resolución, para que presenten sus comentarios sobre el proyecto de Resolución de Consejo Directivo y su Exposición de Motivos señalados en el artículo anterior, en el local de la SUNASS ubicado en Av. Bernardo Monteagudo N° 210 - 216, Magdalena del Mar, o por vía electrónica a gpn@sunass.gob.pe.

Artículo 4°.- Encargar a la Gerencia de Políticas y Normas de la SUNASS, el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten.

Regístrese y publíquese.

JOSÉ EDUARDO SALAZAR BARRANTES
Presidente del Consejo Directivo

553886-1

**ORGANISMOS TECNICOS
ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROTECCION DE LA
PROPIEDAD INTELECTUAL**

Disponen el inicio de oficio de un procedimiento de examen a derechos antidumping impuestos por la Res. N° 004-2002/CDS-INDECOPI a importaciones de cubiertos de acero inoxidable originarios y/o procedentes de China

**COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DE DUMPING Y SUBSIDIOS**

RESOLUCIÓN N° 175-2010/CFD-INDECOPI

Lima, 5 de octubre de 2010

**LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING
Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI**

Visto, el Expediente N° 062-2010/CFD, y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 y el 19 de febrero del 2002, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, la Comisión), a solicitud de Fábrica de Cubiertos S.A. - FACUSA, dispuso aplicar derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1,25mm, originarias y/o procedentes de la República Popular China (en adelante, China); conforme al detalle que se muestra a continuación:

**Derechos antidumping definitivos
Impuestos por la Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI
(En US\$ por docena)**

Rango	Mayor o igual a	Menor a	Derecho antidumping
1	-	0,13	830,77%
2	0,13	0,20	592,59%
3	0,20	0,30	413,25%
4	0,30	0,36	255,29%
5	0,36	0,41	212,21%
6	0,41	0,60	188,51%
7	0,60	0,81	71,63%
8	0,81	1,01	32,97%
9	1,01	1,21	9,01%

Fuente: Informe N° 005-2002/CDS-INDECOPI
Elaboración: ST-CFD/INDECOPI

Mediante Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI de fecha 28 de setiembre de 2010, la Secretaría Técnica de la Comisión ha recomendado iniciar de oficio un procedimiento de examen por cambio de circunstancias a los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cubiertos originarias y/o procedentes de China. Ello, considerando el periodo transcurrido desde la aplicación de los referidos derechos antidumping y los cambios que se han producido en los últimos años en el mercado internacional y nacional de los productos en cuestión.

II. ANÁLISIS

II.1. Consideraciones generales

Los procedimientos de investigación tramitados ante la Comisión para la aplicación de derechos antidumping sobre importaciones originarias o provenientes de países que no son miembros de la Organización Mundial del Comercio - OMC se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 133-91-EF. Dicha norma no establece un plazo máximo de vigencia de los derechos antidumping, los cuales permanecerán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas del perjuicio que motivaron su imposición¹.

¹ DECRETO SUPREMO N° 133-91-EF, Artículo 28°.- Los derechos antidumping o compensatorios no excederán del monto necesario para solucionar el perjuicio o la amenaza de perjuicio, que se hubiera comprobado, y en ningún caso serán superiores al margen del dumping o a la cuantía del subsidio, que se haya determinado.

El derecho anti-dumping o el derecho compensatorio permanecerá vigente durante el tiempo que subsistan las causas del perjuicio, o amenaza de este, que motivaron los mismos.

La Comisión podrá de oficio, o a petición de parte luego de haber transcurrido un periodo prudencial, examinar la necesidad de mantener los derechos definitivos impuestos (...) (Subrayado agregado)

En el caso particular de las importaciones de cubiertos originarios y/o provenientes de China, el procedimiento de investigación seguido contra tales importaciones se tramitó al amparo de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 133-91-EF, toda vez que en la fecha en que se solicitó el inicio del mismo², dicho país no era miembro de la OMC.

En ese sentido, los derechos antidumping impuestos por la Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI se rigen por lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 133-91-EF, de forma que los mismos se encontrarán vigentes durante el tiempo que subsistan las causas del perjuicio que motivaron su imposición.

Sin perjuicio de ello, el artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM (en adelante, el **Reglamento Antidumping**)³, concordado con el artículo 11.2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, el **Acuerdo Antidumping**)⁴, establece que luego de transcurrido un período no menor de 12 meses desde la publicación de la Resolución que puso fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping definitivos vigentes, para lo cual deberá verificar que existan pruebas de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos.

Considerando que los derechos antidumping sobre las importaciones de cubiertos originarias y/o procedentes de China vienen aplicándose desde el año 2002, y dado que los mismos deben permanecer vigentes únicamente durante el tiempo que subsistan las causas del perjuicio que motivaron su imposición, corresponde analizar si concurren los requisitos anteriormente mencionados para que, de oficio, la Comisión efectúe un examen a tales derechos y determine la necesidad de mantenerlos o modificarlos.

II.2. Transcurso de un periodo prudencial

De acuerdo con el marco normativo analizado en el acápite precedente, la Comisión está facultada para iniciar, de oficio o a pedido de parte, un examen por cambio de circunstancias a fin de determinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping vigentes, siempre que haya transcurrido un periodo prudencial no menor a doce (12) meses desde la fecha de publicación de la Resolución que puso fin a la investigación, en el marco de la cual se impusieron tales derechos.

En el presente caso, los derechos antidumping vigentes sobre las importaciones de cubiertos originarios y/o provenientes de China fueron impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18 y el 19 de febrero del 2002.

Siendo ello así, ha transcurrido un periodo mayor a doce (12) meses desde la fecha de publicación de la Resolución que puso fin a la investigación en el marco de la cual se impusieron los referidos derechos antidumping, por lo que se cumple el primer requisito para el inicio de un procedimiento de examen a tales derechos.

II.3. Existencia de un cambio sustancial de circunstancias

Con la finalidad de determinar si existe la necesidad de examinar los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de cubiertos originarios y/o provenientes de China, se requiere verificar previamente que se haya producido un cambio sustancial en las circunstancias bajo las cuales fueron impuestos los referidos derechos antidumping.

Cabe precisar que, conforme a lo señalado por la Comisión en anterior pronunciamiento⁵, por "**cambio sustancial de las circunstancias**" se entiende toda modificación relevante en las condiciones económicas, legales, comerciales o empresariales que fueron tomadas en cuenta por la autoridad durante la investigación que dio origen a la imposición de los derechos antidumping definitivos⁶.

En tal sentido, en el presente acápite se analizará información relativa al mercado internacional del acero, así como al mercado nacional de cubiertos de acero inoxidable, la misma que ha sido recopilada en el marco de las labores que este órgano funcional lleva a cabo

permanentemente para monitorear la efectividad de las medidas antidumping y su impacto en el mercado nacional.

• Evolución del mercado mundial del acero

El producto afecto a derechos antidumping mediante Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI comprende los cubiertos de acero inoxidable con un espesor no mayor a 1.25 mm. Dado que tales productos son fabricados utilizando como principal insumo el acero crudo, la evolución de este último incide directamente en el precio final de los cubiertos. De allí la importancia de analizar la evolución que ha mostrado el mercado mundial del acero en los últimos años.

Al respecto, tal como se refiere en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI elaborado por la Secretaría Técnica, durante el periodo 2002 – 2009, la producción mundial de acero crudo se incrementó en 34.9% (al pasar de 904,170 miles de TM a 1'219,715 miles de TM) debido principalmente a que China aumentó su producción en más de 211.4% en ese periodo, la cual pasó de 182,366 miles de TM en el año 2002 a 567,842 miles de TM en el año 2009. Durante ese mismo periodo, la participación de China en la producción mundial de acero pasó del 20% (en el año 2002) al 47% (en el año 2009).

De otro lado, durante el periodo 2002 – mayo 2010, el precio internacional del acero registró un incremento significativo equivalente a 166%, al pasar de US\$ 300 por TM en febrero de 2002 a US\$ 798 por TM en mayo de 2010.

Conforme se explica en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI, el precio internacional del acero acentuó su incremento a partir del 2004, debido principalmente a que China empezó a aumentar sostenidamente su demanda por el referido metal y, además, porque se registró un incremento de los precios internacionales de los insumos para la elaboración del acero (hierro y energía).

² La solicitud de inicio del procedimiento de investigación fue presentada por la empresa peruana Fábrica de Cubiertos S.A. – FACUSA el 02 de febrero de 2001, habiéndose dado inicio a la respectiva investigación mediante Resolución N° 009-2001/CDS-INDECOPI, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 06 y el 07 de junio de 2001.

³ **REGLAMENTO ANTIDUMPING, Artículo 59.- Procedimiento de examen por cambio de circunstancias.-** Luego de transcurrido un período no menor de doce (12) meses desde la publicación de la Resolución que pone fin a la investigación, a pedido de cualquier parte interesada o de oficio, la Comisión podrá examinar la necesidad de mantener o modificar los derechos antidumping o compensatorios definitivos vigentes. Al evaluar la solicitud la Comisión tendrá en cuenta que existan elementos de prueba suficientes de un cambio sustancial de las circunstancias, que ameriten el examen de los derechos impuestos. El procedimiento de examen se regirá por las disposiciones establecidas en los Artículos 21 a 57 del presente Reglamento en lo que resulten aplicables, siendo el período probatorio para estos casos de hasta seis (6) meses.

⁴ **ACUERDO ANTIDUMPING, Artículo 11.- Duración y examen de los derechos antidumping y de los compromisos relativos a los precios** (...)

11.2 Cuando ello esté justificado, las autoridades examinarán la necesidad de mantener el derecho, por propia iniciativa o, siempre que haya transcurrido un período prudencial desde el establecimiento del derecho antidumping definitivo, a petición de cualquier parte interesada que presente informaciones positivas probatorias de la necesidad del examen. Las partes interesadas tendrán derecho a pedir a las autoridades que examinen si es necesario mantener el derecho para neutralizar el dumping, si sería probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso de que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. En caso de que, a consecuencia de un examen realizado de conformidad con el presente párrafo, las autoridades determinen que el derecho antidumping no está ya justificado, deberá suprimirse inmediatamente.

⁵ Al respecto, ver la Resolución 124-2008/CFD-INDECOPI de fecha 08 de setiembre de 2008, emitida por la Comisión en el marco del procedimiento de examen por cambio de circunstancias tramitado bajo el Expediente N° 114-2008-CDS.

⁶ En efecto, dado que tales modificaciones se produjeron con posterioridad a la investigación original, la autoridad que realizó dicha investigación no pudo considerarlas en su análisis y, al ser sobrevinientes, son susceptibles de alterar la situación que amparó la imposición de los derechos antidumping.

Si bien la crisis internacional del año 2008 generó una importante caída del precio internacional del acero, al pasar de US\$ 1 160 por TM en julio de 2008 a US\$ 676 por TM en diciembre del mismo año, durante el año 2009 y comienzos del 2010 se han evidenciado signos de recuperación en el precio internacional del acero. Así, entre junio de 2009 y mayo de 2010, dicho precio se incrementó de US\$ 578 por TM a US\$ 798 por TM.

El incremento del precio del acero crudo, principal insumo que interviene en la fabricación de cubiertos de acero inoxidable, podría haber incidido en las condiciones de competencia en el mercado internacional de los productos antes indicados, modificando aquellas que existían en el año 2002, cuando se impusieron los derechos antidumping.

• Evolución del mercado mundial de cubiertos de acero

De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI, entre los años 2001 y 2008, las exportaciones mundiales de cubiertos de acero inoxidable se incrementaron en 108.4%, al pasar de 214,810 miles de TM a 447,623 miles de TM. Sin embargo, cabe destacar que fueron las exportaciones originarias de China las que registraron un mayor incremento (del orden de 130.2%), al pasar de 154,232 miles de TM en el 2001 a 355,085 miles de TM en el 2008.

Asimismo, cabe señalar que las exportaciones de China al mundo representaron, en promedio, el 73.4% de las exportaciones mundiales totales registradas entre los años 2001 y 2008. Por otro lado, se observa que en 2008 las exportaciones chinas experimentaron una contracción y cayeron 2.4% respecto al año anterior, en línea con la tendencia a la baja mostrada por el resto de principales exportadores mundiales de este producto.

Con relación al precio promedio internacional de los cubiertos de acero inoxidable, éste registró un incremento de 7.4%, al pasar de US\$ 4.93 por kilogramo a US\$ 5.30 por kilogramo entre los años 2001 y 2008. Este incremento del precio mundial de los cubiertos coincide con la tendencia al alza que ha experimentado el precio internacional del acero, aunque en menor proporción.

• Evolución de las importaciones peruanas de cubiertos de acero

Como se explica en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI, con anterioridad a que se impusieran en el Perú los derechos antidumping a las importaciones de cubiertos de acero inoxidable originarias y/o procedentes de China, un volumen significativo de las importaciones de dichos productos provenían de ese país. En efecto, en 2002, las importaciones originarias de China representaban el 39% del total de cubiertos de acero inoxidable importados en Perú.

Luego de la aplicación de las medidas provisionales en 2001 y de las medidas definitivas en 2002, las importaciones de cubiertos chinos experimentaron una reducción, manteniéndose los mismos en niveles bajos hasta agosto de 2010 (exceptuando el año 2008). No obstante ello, la participación de dichas importaciones en el volumen total importado se incrementó de 57% en el 2001 a 87% en el 2009.

Con relación al precio CIF al que los referidos productos fueron importados durante el periodo 1998 - 2000, se ha verificado que el precio de las importaciones originarias de China fue menor al precio que registraron las importaciones de los mismos productos originarios de otros países. Esta situación se ha mantenido en los últimos años; incluso entre 2007 y 2010, los precios de los productos chinos se han ubicado por debajo del precio de las importaciones originarias de Brasil -uno de los principales abastecedores de cubiertos de acero inoxidable durante la última década-.

Asimismo, tal como se refiere en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI, en base a información recopilada por esta autoridad en uso de las facultades conferidas por ley, se ha encontrado, de manera preliminar, la existencia de indicios de prácticas de dumping de un orden de 108.4% en las exportaciones al Perú de cubiertos chinos en el periodo enero - agosto 2010.

• Nivel arancelario en el Perú

Durante el desarrollo de la investigación que dio origen a la Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI,

la tasa del derecho arancelario ad valorem aplicable a las importaciones de cubiertos equivalía a 12%. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 158-2007-EF publicado el 13 de octubre de 2007 en el Diario Oficial El Peruano, dicha tasa se redujo a 9%.

Dado que el efecto directo de un arancel es encarecer el producto importado en el mercado doméstico, lo que puede condicionar el nivel de competitividad de dicho producto, las medidas arancelarias constituyen un elemento importante para evaluar el nivel de acceso de los productos a los mercados de cada país.

En el presente caso, la reducción de la tasa del derecho arancelario ad valorem a la importación de cubiertos de acero inoxidable (de 12% a 9%) ha coincidido con el incremento de las importaciones chinas entre los años 2007 y 2008, las cuales pasaron de 12.2 miles de docenas a 395.4 miles de docenas. Si bien en 2009 el volumen de las importaciones (40.8 miles de docenas) disminuyó con relación a 2008 -lo cual puede estar asociado a los efectos de la crisis internacional-, dicho volumen es mayor que el registrado en 2007.

De acuerdo a lo anterior, la reducción de la tasa arancelaria aplicada a las importaciones de los cubiertos de acero inoxidable ha incentivado un mayor flujo de tales importaciones, lo cual ha podido tener un impacto en las condiciones de competencia en el mercado nacional, modificando aquellas que existían en 2002, cuando se impusieron los derechos antidumping.

• Tratado de Libre Comercio entre Perú y China

El 01 de marzo de 2010 entró en vigencia el Tratado de Libre Comercio suscrito entre Perú y China (en adelante, TLC). En el marco de dicho tratado, los gobiernos de Perú y China se comprometieron a eliminar sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias de ambos países.

En el presente caso, los cubiertos afectos al pago de derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI ingresan referencialmente por cuatro (04) subpartidas arancelarias: 8215.10.00.00, 8215.91.00.00, 8215.99.00.00 y 8215.20.00.00.

De las cuatro subpartidas arancelarias antes indicadas, únicamente la subpartida 8215.20.00.00 ha quedado sujeta a la desgravación arancelaria prevista en el TLC con un nivel de preferencia inicial de 3%, el cual se incrementará paulatinamente hasta alcanzar una desgravación de 100% en un periodo de 16 años.

No obstante, tal como se indica en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI, en la medida que el volumen de las importaciones de cubiertos chinos de acero inoxidable que ingresan por la subpartida arancelaria 8215.20.00.00 -sujeta a la desgravación arancelaria- ha concentrado el 35% del volumen total de importaciones de cubiertos chinos durante el periodo comprendido entre enero de 2009 y agosto de 2010, la desgravación de dicha subpartida en el marco del TLC celebrado entre Perú y China contribuirá a que la tendencia al alza que han mostrado tales importaciones en los últimos años continúe e, incluso, se acentúe.

Por lo tanto, la desgravación arancelaria prevista en el TLC podría incidir en las condiciones de competencia que rigen en el mercado local de cubiertos de acero inoxidable, modificando aquellas que existían en 2002, cuando se impusieron los derechos antidumping.

III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

En base al análisis efectuado en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI y a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se concluye que después de haberse impuesto derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de cubiertos chinos de acero inoxidable en 2002, se han producido cambios sustanciales en el mercado internacional del acero y en el mercado nacional del producto afecto al pago de derechos antidumping.

Estos cambios están referidos principalmente al incremento significativo de los precios internacionales del acero crudo (principal insumo para la fabricación de cubiertos de acero), el cual ha aumentado 166% en el periodo 2002 - mayo 2010. De igual modo, durante el periodo 2002 - 2008 se registró un incremento de 7.4% en el precio promedio internacional de los cubiertos de acero inoxidable.

En cuanto al mercado nacional de cubiertos de acero inoxidable, la reducción de la tasa del derecho arancelario

que afecta a las importaciones chinas de dicho producto (de 12% a 9%) y la desgravación de la subpartida arancelaria 8215.20.00.00 en el marco del TLC celebrado entre Perú y China, constituyen circunstancias que podrían incidir en las condiciones de competencia que rigen en el mercado local de cubiertos de acero inoxidable, modificando aquellas que existían cuando se impusieron los derechos antidumping en el año 2002.

Por tanto, considerando lo expuesto anteriormente, y además que ha transcurrido un período prudencial desde la aplicación de los derechos antidumping sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable originarias y/o procedentes de China, se cumplen los requisitos establecidos en la legislación vigente para iniciar, de oficio, un procedimiento de examen a los referidos derechos antidumping.

Cabe precisar que en la tramitación del referido procedimiento se deberá aplicar las disposiciones contenidas en el Acuerdo Antidumping y el Reglamento Antidumping, debido a que China es actualmente miembro de la OMC.

La evaluación detallada de los puntos señalados anteriormente está contenida en el Informe N° 046-2010/CFD-INDECOPI, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de aplicación con el artículo 6.2 de la Ley N° 27444, y es de acceso público en el portal web del INDECOPI <http://www.indecopi.gob.pe/>.

De conformidad con el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM, el Decreto Legislativo N° 1033, y:

Estando a lo acordado unánimemente en su sesión del 05 de octubre de 2010.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el inicio de oficio de un procedimiento de examen a los derechos antidumping impuestos por Resolución N° 004-2002/CDS-INDECOPI sobre las importaciones de cubiertos de acero inoxidable de un espesor no mayor a 1,25mm, originarias y/o procedentes de la República Popular China, a fin de determinar la necesidad de mantener o modificar tales derechos.

Artículo 2°.- Notificar la presente Resolución a Fábrica de Cubiertos S.A. - FACUSA; dar a conocer el inicio del procedimiento a las autoridades de la República Popular China, e invitar a apersonarse al procedimiento a todos aquellos que tengan legítimo interés en la investigación.

Toda comunicación formulada por las partes interesadas deberá dirigirse a la siguiente dirección:

Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios
INDECOPI
Calle De La Prosa 138, San Borja
Lima 41, Perú
Teléfono : (51-1) 2247800 (anexo 1221)
Fax : (51-1) 2247800 (anexo 1296)
Correo electrónico: dumping@indecopi.gob.pe

Artículo 3°.- Publicar la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano por una (1) vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de las partes interesadas que el período para que presenten pruebas o alegatos es de seis (6) meses posteriores a la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 del Decreto Supremo N° 006-2003-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 004-2009-PCM.

Artículo 5°.- El inicio del procedimiento de examen se computará a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Con la intervención de los señores miembros de Comisión: Peter Barclay Piazza, Silvia Hooker Ortega y Jorge Aguayo Luy.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PETER BARCLAY PIAZZA
Presidente

554543-1

Disponen el inicio de oficio de un procedimiento de examen a derechos antidumping establecidos por la Res. N° 001-2000/CDS-INDECOPI a importaciones de calzado originario de China y de Taipei Chino (Taiwan)

COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN
DE DUMPING Y SUBSIDIOS

RESOLUCIÓN N° 176-2010/CFD-INDECOPI

Lima, 5 de octubre de 2010

LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE DUMPING
Y SUBSIDIOS DEL INDECOPI

Visto, el Expediente N° 065-2010-CFD, y;

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS publicada en el Diario Oficial El Peruano el 15 y el 16 de marzo de 1997, la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios (en adelante, la Comisión) dispuso la aplicación de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de diversas variedades de calzado¹ originario de la República Popular China (en adelante, China) que ingresaba al Perú a través de un total de 15 subpartidas arancelarias (en adelante, SPAs).

Por Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI publicada en el Diario Oficial El Peruano el 30 y el 31 de enero de 2000, a solicitud de la Corporación del Cuero, Calzado y Afines, la Comisión dispuso modificar los derechos antidumping impuestos sobre las importaciones de calzado originario de China que ingresaba al país a través de 5 de las 15 SPAs referidas en la Resolución N° 005-97-INDECOPI/CDS. Asimismo, mediante dicho acto administrativo, se dispuso imponer derechos antidumping sobre las importaciones de otros tipos de calzado originario de ese país, así como de Taipei Chino (en adelante, Taiwán)².

Los derechos antidumping vigentes según la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI antes mencionada recaen sobre las importaciones de todas las variedades de calzado³ (zapatos, zapatillas, botas, botas de hiking, pantuflas y otros), cuya parte superior está fabricada con cualquier material, como caucho o plástico, cuero natural, material textil u otro⁴.

¹ Entre los calzados que quedaron afectos al pago de derechos antidumping en dicha oportunidad estaban los siguientes: zapatos, zapatillas, calzado de deporte, zapatos de seguridad, botas de hiking, chimpunes, sandalias, botas, botines y mocasines.

² El calzado chino y taiwanés actualmente afecto al pago de derechos antidumping ingresa al país de manera referencial a través de las siguientes 12 SPAs: 6402.20.00.00, 6402.91.00.00, 6402.19.00.00, 6402.99.90.00, 6403.91.90.00, 6403.99.90.00, 6404.11.10.00, 6404.11.20.00, 6404.19.00.00, 6404.20.00.00, 6405.10.00.00 y 6405.90.00.00.

³ Cabe señalar que no se incluye a las chalas y sandalias, pues si bien mediante la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI se aplicó derechos antidumping sobre las importaciones de tales productos originarios de China y Taiwan, la Comisión, en el año 2008, llevó a cabo un procedimiento de examen a tales derechos, en el marco del cual, mediante Resolución N° 181-2009/CFD-INDECOPI publicada el 8 de noviembre de 2009, decidió mantener las citadas medidas respecto de las chalas y sandalias originarias de China, y suprimir tales derechos respecto de las chalas y sandalias originarias de Taiwan.

⁴ Cabe indicar que, a diferencia de Taiwan, las importaciones de calzado con la parte superior de material textil originario de China no se encuentran afectas al pago de derechos antidumping, según lo establecido en la Resolución N° 001-2000/CDS-INDECOPI.

⁵ La identificación de cada variedad de calzado según el material con el cual está fabricada la parte superior del mismo implica la predominancia de un material en particular (caucho o plástico, cuero natural, material textil, o cualquier otro) en la composición de la parte superior del calzado.